



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2091**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades asignadas de conformidad con el Acuerdo Distrital 0257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 1237 del 29 de Mayo de 2007, declaró responsable a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución No. 1032 del 2 de Noviembre de 1995, por el Ministerio del Interior y de Justicia, del cargo formulado mediante Auto No. 1114 del 7 de Diciembre de 2000, por incumplir el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 de la Resolución No. 8321 de 1983, en concordancia con el requerimiento No. 6582 del 27 de Marzo de 2000, emitido por esta entidad.

Que en ese orden, procedió a sancionar a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2007, equivalente a la suma líquida de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.168.500 M/cte.).

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.**

Que mediante radicado No. 2007ER53240 del 14 de Diciembre de 2007, la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, por intermedio de apoderada debidamente constituida y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada, argumentado en síntesis lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2091

2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Que no fue puesto en conocimiento previamente las fechas en las cuales se iba a practicar las visitas realizadas a la Iglesia en cuestión, en la Calle 168 B No. 92 – 37 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con lo cual no se dio la oportunidad a la misma de tener acceso a información relevante como es, el tipo de mecanismo utilizado para la medición, distancia utilizada para la toma de niveles de presión sonora y el tiempo e intervalos de la misma.

En consecuencia de lo anterior, la apoderada de la recurrente manifiesta que existió violación al debido proceso, por cuanto no se dio oportunidad para ejercer el derecho de contradicción de la prueba, de conformidad con lo establecido en el Artículo 237 y 238 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo.

2. La apoderada de la IGLESIA UNIDA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, manifiesta que el señor JESÚS CÁRDENAS SUÁREZ, nunca ha sido Representante Legal de dicha institución religiosa.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el mencionado recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el expediente DM-08-00-2283, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 06 de Diciembre de 2007, por tal motivo esta autoridad ambiental



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2091

3

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

### **Del Recurso Interpuesto.**

Que de los argumentos presentados por la recurrente, se desprenden conclusiones en donde afirma no haber tenido conocimiento de los motivos que dieron imposición a la sanción, sino hasta la fecha en que se comunicó la misma; que no se dio oportunidad de contradicción de la prueba, y que las decisiones tomadas y el requerimiento realizado, no fue informado a quien es, o era, el Representante Legal de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA.

Que conforme a lo expuesto la apoderada de la recurrente, presentó el recurso de reposición correspondiente, y a su vez solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente DM-08-00-2283.

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por la recurrente, esta Dirección legal procede a efectuar las siguientes consideraciones de tipo jurídicas.

Que en lo referente al argumento de la recurrente en el que manifiesta que esta entidad no puso en conocimiento previo las fechas en las cuales se iban a practicar las citadas visitas, este Despacho se permite aclarar, que el seguimiento y control a los factores de deterioro ambiental se encuentra en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual le asiste no solo la obligación sino el derecho de efectuar el seguimiento cuando así lo considere necesario y realizar dentro de dichas potestades los operativos o visitas respectivas a los establecimientos que con ocasión de su actividad puedan ocasionar impactos al ambiente, sin mediar aviso previo a los mismos para tal fin.

Por otra parte resulta exótico el argumento de la recurrente cuando manifiesta que existió violación al debido proceso al no habersele dado la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción de la prueba, puesto que en el Acto Administrativo que

©



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2091

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

abre la respectiva investigación, se le advierte al presunto infractor que según lo dispuesto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la mencionada providencia para que presente los descargos por escrito o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, para esclarecer los hechos materia de dicha investigación.

Que la consideración hecha por esta entidad, tiene sustento en la notificación personal que se realizó al señor JESÚS CÁRDENAS SUÁREZ, quien en todo momento se identificó, como pastor y Representante Legal de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, de ahí que el mismo presentara los respectivos descargos mediante radicado No. 2001ER1164 del 11 de Enero de 2001, contra el Auto No. 1114 del 07 de Diciembre de 2000, y presentara las pruebas que el mismo consideró pertinentes y conducentes.

Que respecto a la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del expediente DM-08-00-2283, como lo solicita la apoderada de la parte recurrente, este Despacho recuerda a la misma, que la declaratoria de nulidad es propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que la norma contiene en vía gubernativa otros mecanismos de tipo jurídico para solucionar aspectos referentes al incumplimiento de la Ley o de la Constitución con la expedición de un acto administrativo, tales como la revocatoria directa establecida en el Artículo 72 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Que por consiguiente, no es de recibo, este fundamento para efectos de revocar la Resolución No. 1237 del 29 de Mayo de 2007.

Que en conclusión queda demostrado que la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, incumplió con lo consagrado en Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, concordancia con el Requerimiento No. 6582 del 27 de Marzo de 2000, por cuanto se sobrepasaron los límites de emisión sonora al exterior de dicha iglesia, sin que la misma realizara obras que garantizaran el cumplimiento a la normatividad ambiental, razón por la cual esta Entidad confirmará la Resolución No. 1237 del 29 de Mayo de 2007, al no existir causales técnicas o jurídicas que refuten las motivaciones que dieron lugar a la expedición del acto administrativo citado.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y

2



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 2091

5

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral 8º el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 2091

Resolución No. \_\_\_\_\_

6

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 del Decreto antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 se establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el Artículo 45 de la citada norma, se establece lo siguiente:

*"...ARTICULO 45.- Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas..."*

Que el Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, establece:

*"...ARTICULO 17. - Para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdida auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecen los niveles sonoros máximos permisibles incluidos en la siguiente Tabla No 1.*

*PARAGRAFO 1. - Para efectos del presente artículo la zonificación contemplada en la tabla No 1 corresponde a aquella definida o determinada por la autoridad competente en cada localidad y para cada caso.*

*PARAGRAFO 2. - Denomínase ZONA IV DE TRANQUILIDAD el área previamente designada donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional y en la cual el nivel equivalente de sonido no exceda de 45 dB (A).*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2091

7

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*PARAGRAFO 3. - Cuando el previo originador o fuente emisora de sonido puede ser identificado y el ruido medido afecte a más de una zona, se aplicará el nivel de sonido de la zona receptora más restrictiva.*

*Tabla No. 1*

ZONAS RECEPTORAS	NIVEL DE PRESION SONORA EN dB(A)	
	Periodo Diurno	Periodo Nocturno
	7:01 AM - 9:00 PM	9:01 PM - 7:00 AM
ZONA I Residencial	65	45
ZONA II Comercial	70	60
ZONA III Industrial	75	75
ZONA IV De Tranquilidad	45	45

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que el incumplimiento a las sanciones que se impongan por parte de la autoridad administrativa genera la imposición de multas sucesivas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 2091

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer Personería Jurídica a la Doctora Jeannette Patricia Muñoz Nieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.982.069 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado por ésta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Confirmar la Resolución No. 1237 del 29 de Mayo de 2007, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción de carácter pecuniario a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución 1032 del 2 de Noviembre de 1995, por el Ministerio del Interior y de Justicia, ubicada en la Calle 161 No. 91 - 37, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2091

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, en la Calle 161 No. 91 – 37, de la localidad de Suba de esta ciudad y a su apoderada debidamente constituida, en la Calle 34 No. 65 C - 29, de la Ciudad de Medellín.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el trámite de publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los **24 JUL 2008**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

Directora Legal Ambiental *vp*

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina *@*  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.  
EXP. DM-08-00-2283